

Recurso de reposición de la decisión de decretar medidas cautelares contra la decisión contenida en el auto del 20 de enero de 2021

NUBIA STELLA VELEZ ZAMBRANO <nubia2670@hotmail.com>

Mar 5/03/2024 4:12 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (245 KB)

RECURSO EN CONTRA DE MEDIDAS CAUTELARES - NUBIA VELEZ lote 1-b.pdf;



Libre de virus. www.avast.com

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicado: 50001400300520200066500

Asunto: Recurso de reposición en contra de la decisión de decretar las medidas cautelares.

NUBIA STELLA VELEZ ZAMBRANO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.390.295 de Villavicencio, Meta, dentro de la oportunidad procesal, acudo a este Despacho con el fin de interponer **Recurso de reposición de la decisión de decretar medidas cautelares contra la decisión contenida en el auto del 20 de enero de 2021**, mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El auto del 20 de enero de 2021, que libra mandamiento ejecutivo en favor de CONDOMINIO CAMPESTRE RECREACIONAL SAN CARLOS en el proceso de la referencia, fue radicado en mi correo electrónico el día 27 de febrero de 2024, razón por la cual el presente recurso de reposición es presentado dentro del término legalmente establecido para el efecto.

II. ARGUMENTOS QUE DAN LUGAR A QUE SE REVOQUE LA PROVIDENCIA

1. El título ejecutivo aportado en el proceso por el demandante pertinente a cuotas de administración y expensas comunes, y que pretende hacer valer, corresponde a deudas lote 1 B, manzana 40, desde el 1 de junio del año 2015 hasta el 1 de febrero de 2020, entendiéndose que dicha deuda ya expiró su cobro ejecutivo, pues en lo establecido de ley se tiene señalado jurisprudencialmente 5 años de plazo para SU COBRO.

III. CADUCIDAD

La caducidad en el proceso ejecutivo: De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso.

Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

IV. NORMAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción de competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla: En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo [121](#) para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta

entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

V. PETICIONES

PRIMERA: REVOCAR el auto interlocutorio de fecha 20 de enero de 2021, por medio del cual se decreta medida cautelar en el proceso ejecutivo, radicado No. 50001400300520200066500, en favor de CONDOMINIO CAMPESTRE PARCELAS DE SAN CARLOS, de acuerdo con los puntos 1, 2, 3 Y 4, de este recurso, en lo atinente a los argumentos que dan lugar a que se revoque la providencia impugnada.

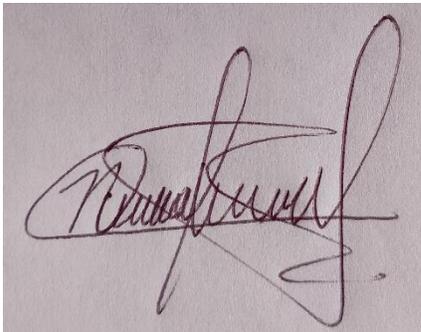
SEGUNDA: DECLARAR PROBADA la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

I. NOTIFICACIONES

Recibiré notificación en el Condominio Campestre Parcelación Recreacional San Carlos, manzana 40 lote 4-A de la ciudad de Villavicencio, Meta, con celular 3114419895, correo electrónico: nubia2670@hotmail.com.

Del señor Juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Nubia Stella Velez Zambrano'.

NUBIA STELLA VELEZ ZAMBRANO

C.C. No. 40.390.295 de Villavicencio, Meta

Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la decisión contenida en el auto del 20 de enero de 2021, Proceso: 50001400300520200066500

NUBIA STELLA VELEZ ZAMBRANO <nubia2670@hotmail.com>

Mar 5/03/2024 4:16 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (245 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO lote 1-B.pdf;



Libre de virus. www.avast.com

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicado: 50001400300520200066500

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

NUBIA STELLA VELEZ ZAMBRANO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.390.295 de Villavicencio, Meta, dentro de la oportunidad procesal, acudo a este Despacho con el fin de interponer **Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la decisión contenida en el auto del 20 de enero de 2021**, mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El auto del 20 de enero de 2021, que libra mandamiento ejecutivo en favor de CONDOMINIO CAMPESTRE RECREACIONAL SAN CARLOS en el proceso de la referencia, fue radicado en mi correo electrónico el día 27 de febrero de 2024, razón por la cual el presente recurso de reposición es presentado dentro del término legalmente establecido para el efecto.

II. ARGUMENTOS QUE DAN LUGAR A QUE SE REVOQUE LA PROVIDENCIA

1. El título ejecutivo aportado en el proceso por el demandante pertinente a cuotas de administración y expensas comunes, y que pretende hacer valer, corresponde a deudas lote 1 B, manzana 40, desde el 1 de junio del año 2015 hasta el 1 de febrero de 2020, entendiéndose que dicha deuda ya expiró su cobro ejecutivo, pues en lo establecido de ley se tiene señalado jurisprudencialmente 5 años de plazo para SU COBRO.

III. CADUCIDAD

La caducidad en el proceso ejecutivo: De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso.

Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

IV. NORMAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción de competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla: En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo [121](#) para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta

entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

V. PETICIONES

PRIMERA: REVOCAR el auto interlocutorio de fecha 20 de enero del 2021, por medio del cual se libra mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, radicado No. 50001400300520200066500, en favor de CONDOMINIO CAMPESTRE PARCELAS DE SAN CARLOS, de acuerdo con los puntos 1, 2, 3 Y 4, de este recurso, en lo atinente a los argumentos que dan lugar a que se revoque la providencia impugnada.

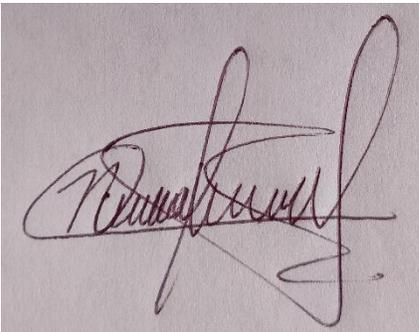
SEGUNDA: DECLARAR PROBADA la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

I. NOTIFICACIONES

Recibiré notificación en el Condominio Campestre Parcelación Recreacional San Carlos, manzana 40 lote 4-A de la ciudad de Villavicencio, Meta, con celular 3114419895, correo electrónico: nubia2670@hotmail.com.

Del señor Juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Nubia Stella Velez Zambrano', written in a cursive style on a light-colored background.

NUBIA STELLA VELEZ ZAMBRANO

C.C. No. 40.390.295 de Villavicencio, Meta